

ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA MERCANTIL ANONIMA DENOMINADA "INICIATIVAS PACENSES, S.A."

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN. Con el nombre de "INICIATIVAS PACENSES, S.A.", se constituye una Sociedad Anónima, que se registrá por los presentes Estatutos, el Texto Refundido de la Ley de Sociedad Anónimas, Legislación de Régimen Local y las demás disposiciones mercantiles aplicables.

ARTÍCULO 2º.- DURACIÓN. La duración de la Sociedad es por cincuenta años por imperativo legal, dando comienzo sus operaciones el día del otorgamiento de escritura de su constitución.

ARTÍCULO 3º.- DOMICILIO. El domicilio de la sociedad se fija en Badajoz, C/ Pablo Solozabal, s/n- 06006-Badajoz. El Consejo de Administración podrá trasladar el domicilio a cualquier otro lugar de la población y crear, suprimir o trasladar delegaciones, sucursales o representaciones en los lugares que tengan por conveniente en todo el territorio nacional o en el extranjero.

ARTÍCULO 4º.- OBJETO. El objeto social de la sociedad consistirá en la promoción o fomento, mediante participación en su capital social, de sociedades, particularmente en el ámbito territorial de Badajoz para contribuir, mediante la colaboración de los sectores públicos y privado a su desarrollo económico y social. En particular, para la consecución de su objetivo social la sociedad podrá desarrollar las actividades que a continuación se expresan: a) Estudio y promoción de sociedades que tengan una notoria repercusión en el entorno económico y social de Badajoz y unos efectos multiplicadores importantes en su estructura económica y de sociedades de pequeña y mediana dimensión que contribuyan a la mejor utilización de sus recursos endógenos. b) Participación en el capital social de sociedades financieras y no financiera, de similares características a las señaladas en el apartado anterior. c) La realización de actividades que promuevan la mejora del medioambiente, tales como el establecimiento de mecanismos de protección, recuperación o transformación de espacios naturales y urbanos; la producción de bienes o servicios a través de la utilización de nuevas tecnologías, así como su investigación, realización de actividades que faciliten el transporte y la circulación; realización de actividades relacionadas con infraestructuras tecnológica, informática, telecomunicaciones; la creación de centros culturales, de asistencia social y sanitaria, y de promoción de las Bellas Artes. d) El asesoramiento y asistencia técnica a las sociedades participadas en materia de elaboración de planos y estudios de viabilidad. e) La promoción o fomento, mediante participación en su capital, de sociedades, particularmente en el ámbito territorial de Badajoz, para contribuir, mediante la colaboración con los sectores públicos, a su desarrollo económico y social. Prestación de avales y fianzas ante cualquier persona física o jurídica, privada, en relación con todo tipo de operaciones destinadas a la financiación de actividades empresariales, profesionales, comerciales, de servicios, artísticas e industriales y, en generales, de todas aquellas actividades que, directa o indirectamente, redunden en la mejora económica de la ciudad de Badajoz y sus

habitantes, preferentemente aquellas que sean demandadas por pequeños y medianos empresarios. f) “Arrendamiento, explotación y gestión por cualquier medio de inmuebles urbanos”. CNAE actividad principal: 6399.

ARTÍCULO 5º.- CAPITAL SOCIAL. El Capital Social se fija en la cantidad de 721.214,40 EUROS (SETECIENTOS VEINTIUNMIL DOCIENTOS CATORCE EUROS CUARENTA CENTIMOS DE EURO), representado por 240 acciones nominativas de 3.005'06 EUROS (TRES MIL CINCO EUROS CON SEIS CENTIMOS DE EURO) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 240, ambos inclusive, y extendidas conforme las disposiciones en vigor, suscritas totalmente y desembolsadas en su totalidad.

ARTÍCULO 6º.- DERECHO DE SUSCRIPCION PREFERENTE. En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias y/o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercer dentro del plazo que a este efecto les conceda el Consejo de Administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

ARTÍCULO 7º.- DERECHO DE ADQUISICION PREFERENTE. El propósito de transmitir intervivos las acciones a favor de cualquier persona que no sea accionista de la Sociedad, deberá ser notificado de forma fehaciente, en el domicilio de la Sociedad, el Consejo de Administración, indicando el número e identificación de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones pago y demás condiciones compra de acciones que, en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de este si pretendiese obtener autorización del Consejo de Administración para la enajenación. El Consejo de ministración, en el plazo de quince días, computador desde el siguiente a la notificación indicada, lo comunicar a su vez a todos los accionistas, para que los mismos, dentro de un plazo de treinta días computados desde el siguiente a aquel en que haya finalizado el anterior, comuniquen al Consejo de Administración de la Sociedad su deseo de adquirir las acciones en venta en el supuesto de que varios socios hicieran uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta de distribuirán por los administradores entre aquellos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedaran algunas sin adjudicar que se distribuyen entre los accionistas peticionarios en orden a su participación en la sociedad, de mayor a menor y, en caso de igualdad, la adjudicación se realizará por sorteo. En el plazo de quince días, contados a partir del siguiente en que expire el de treinta concedidos a los accionistas para el ejercicio del tanteo, los administradores comunicarán al accionista que pretenda transmitir el nombre de los que desear adquirir las acciones. Transcurrido el último plazo sin que ningún socio haga uso de su derecho de tanteo, el accionista podrá disponer libremente de las acciones en un plazo de seis meses en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, y si no llevare a cabo la enajenación antes de

finalizado este plazo, deberá comunicar de nuevo su deseo de transmitir intervivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo. El precio de adquisición, a falta de acuerdo, será el que corresponda al valor real de la acción, entendiéndose como tal el que determina el auditor de la sociedad y si ésta no estuviese obligada a la verificación de las cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social. Se exceptúan de la regla anterior las siguientes transmisiones: a) Las hechas a favor de otro accionista. b) Las que se realicen a favor de ascendientes, descendientes o cónyuge del accionista transmitente. Las transmisiones sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo no serán válidas frente a la sociedad, que rechaza la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas. En los casos de adquisición por causa de muerte, por herencia o legado, o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución se aplicará igual restricción con las mismas excepciones, debiendo la Sociedad, si no autoriza la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de acciones nominativas, presentar el peticionario, cumpliendo los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, un adquirente de sus acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en que se solicita la inscripción de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades anónimas, determinante dicho valor en la forma establecida en ella y en los presentes Estatutos. Transcurrido dos meses desde que se presentó la solicitud de inscripción sin que la Sociedad haya procedido en la forma anterior, dicha inscripción deberá practicarse.

ARTÍCULO 8º.- REGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD. La sociedad será administrada, dirigida y representada por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración. Todo ello sin perjuicio de los demás cargos que por disposición estatutaria o por imperativo de la Ley se puedan nombrar.

ARTÍCULO 9º.- DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. La Junta General de Accionistas legalmente constituida forma, por mayoría de los accionistas en ella constituidos, la voluntad social, ostenta la máxima representación de la Sociedad y obliga con sus acuerdos válidamente adoptados, a la totalidad de los accionistas, incluso a las ausentes, a los que se abstuvieron de votar a los disidentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley reconoce a todos estos. Se reunirá con carácter ordinario o extraordinario. Es ordinaria la Junta que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y el informe de gestión y resolver sobre la aplicación del resultado y nombrar los auditores de cuentas previstos en la Ley. Todas las restantes Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando os convoque el Consejo de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades anónimas. No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrán también deliberar y

decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento del artículo 103 de la Ley de Sociedades anónimas, en su caso. No obstante, lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 10º.- DE LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

a) Las Juntas Generales serán convocadas mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos legalmente. Como mecanismo adicional de publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Sociedades de capital, la sociedad deberá comunicar dicha inserción a los socios mediante correo electrónico con confirmación de lectura.

b) En sustitución de la anterior, cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la Junta General podrá ser convocada por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrito, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios, bien en el domicilio designado al efecto que conste en la documentación de la sociedad, bien en la dirección de correo electrónico, asegurando siempre la confirmación de lectura y recepción y completando ambos procedimientos mediante la remisión de alerta por teléfono móvil, ello como mecanismo adicional de publicidad. Una vez se cuente con la dirección web, esta se comunicará fehacientemente a todos los socios.

En todos los supuestos contemplados, entre la convocatoria y la fecha de celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos un mes, en caso de convocatoria individual a cada socio, el plazo de un mes se computará a partir de la fecha en que se hubiera remitido el anuncio al último de ellos. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.”

ARTÍCULO 11º.- DE LA ASISTENCIA A LAS JUNTAS GENERALES. Todos los accionistas, incluido los que no tienen derecho voto, podrán asistir las Juntas Generales. Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el Libro Registro de Acciones de la sociedad con un día de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta. Podrán asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena

marcha de los asuntos sociales. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales. Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 106 de la ley de Sociedades anónimas.

ARTÍCULO 12º.- DE LA CONSTITUCION DE LA JUNTA. La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el veinticinco por ciento del capital social con derecho a voto, en segunda convocatoria, será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, y en general cualquier modificación de los Estatutos sociales será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean al menos el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo sólo podrán ser adoptados válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 13º.- DE LA CELEBRACION DE LA JUNTA.

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tiene su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración o, en caso de ausencia de alguno de estos, los que la propia Junta acuerde. Si existieren Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo de ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de presidente y Secretario. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. Los acuerdos se toman por mayoría de capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario. En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 14º.- DE LAS ACTAS Y CERTIFICANCIAS DE LAS REUNIONES DE LA JUNTA GENERAL. De las reuniones de la Junta general se extenderá acta en el Libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto dentro de plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente. La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración sin necesidad de delegación expresa.

ARTÍCULO 15º.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DE SU COMPOSICION.

La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración, que estará integrado por un número mínimo de tres y un máximo de dieciocho miembros elegidos por la Junta General. Para ser nombrado consejero no se requiere la calidad de accionista de la Sociedad, pudiendo ser designada en consecuencia, cualquier persona física o jurídica. El Consejo de Administración de la Sociedad deberá estar compuesto por personas que reúnan los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio de su cargo. En particular, deberán poseer reconocida honorabilidad comercial y profesional, tener conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad, en los términos fijados por la Ley. En todo caso, el Consejo de Administración velará por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos, faciliten la selección de consejeras y, en general, carezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna. El cargo de consejero no será remunerado. Los consejeros ejercerán su cargo por un periodo de cinco años pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya cerrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General.

ARTÍCULO 16º.- DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

a) El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida un tercio de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquel para reunirse dentro de los quince días naturales siguientes a la petición. La convocatoria se realizará por medio de escrito, físico o electrónico, con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha de la reunión, en el que se expresará el lugar, día y hora de la misma y el orden del día. Si la sociedad tuviera Web Corporativa y en la misma hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la convocatoria se realizará mediante la inserción en ella del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de convocatoria, que sólo será accesible por cada miembro del Consejo a través de su clave personal. Si bien la convocatoria se producirá por la inserción del escrito en el área privada, la sociedad deberá comunicar dicha inserción a los miembros del Consejo mediante correo electrónico con confirmación de lectura.

No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes o representados todos los consejeros acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración, así como el Orden del Día del mismo.

b) Acuerdos por escrito y sin sesión. Serán válidos también los acuerdos adoptados por el Consejo por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a esta forma de tomar acuerdos. Tanto el escrito conteniendo los acuerdos como el voto sobre los mismos de todos los consejeros podrán expresarse por medios electrónicos. En particular, si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido

creada el área privada de Consejo de Administración, la adopción de este tipo de acuerdos deberá tener lugar mediante la inserción en dicha área del documento en formato electrónico conteniendo los acuerdos propuestos y del voto sobre los mismos por todos los consejeros expresado mediante el depósito, también en ese área privada, utilizando su clave personal, de documentos en formato electrónico conteniéndolo o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. A estos efectos la sociedad deberá comunicar por correo electrónico o mensaje telefónico, a los Consejeros las referidas inserciones o depósitos.

c) Voto a distancia anticipado. Será válido el voto a distancia expresado por un consejero en relación con una reunión del Consejo de Administración convocada y que vaya a celebrarse de modo presencial. Dicho voto deberá expresarse por escrito, físico o electrónico, dirigido al Presidente del Consejo y remitido con una antelación mínima de 24 horas en relación con la hora fijada para el comienzo de la reunión del Consejo. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia personal, física o telemática, del Consejero en la reunión. El voto distancia sólo será válido si el Consejo se constituye válidamente.

En dicho escrito el consejero deberá manifestar el sentido de su voto sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el Orden del Día del Consejo de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos. Si existiera el área privada de Consejo de Administración en la Web Corporativa, el voto podrá ejercitarse por el consejero mediante el depósito en la misma, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito en el que lo exprese o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. El depósito o la manifestación deberán realizarse con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la reunión del Consejo. También será válido el voto ejercitado por el consejero por medio de escrito con firma legitimada notarialmente o por medio de documento remitido telemáticamente con su firma electrónica. No obstante, el Consejo podrá aceptar dichos medios aun sin legitimación de firma ni firma electrónica.

d) Lugar de celebración del Consejo. Asistencia al mismo por medios telemáticos. El Consejo se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. Si en la misma no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social. La asistencia al Consejo podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que se hallen conectados entre sí por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos. Los asistentes se considerarán, a todos los efectos, como asistentes al Consejo y en una única reunión que se entenderá se ha celebrado donde radique el lugar principal. No será necesaria la convocatoria del Consejo cuando estando todos los consejeros interconectados por videoconferencia u otros medios telemáticos que cumplan los requisitos de los párrafos anteriores, aquellos acepten

por unanimidad constituirse en Consejo de Administración así como el Orden del Día del mismo.

ARTÍCULO 17º.- DE LOS CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo designará de entre sus miembros un Presidente y si lo estima oportuno, uno o varios vicepresidentes. Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo considera conveniente, otra para Vicesecretario, los cuales podrán no ser Consejeros y asistirán a las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto salvo que ostenten el carácter de Consejeros. El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos en tanto se reúna la primera Junta General. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevan a un Libro de Actas. Y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o en su caso, por el Vicepresidente y el Vicesecretario. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicesecretario, en su caso. La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o al Vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros

ARTÍCULO 18º.- DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. El Consejo de Administración ostenta la plena representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, y puede llevar a cabo todos los actos, negocios y contratos que la Ley no atribuya a la competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social. En consecuencia, dentro de esta plena representación, el Consejo, podrá, en forma colegiada y por decisión mayoritaria, según lo establecido en el artículo 16 de los presentes Estatutos, contratar en general, realizar toda clase de actos de riguroso dominio, compra, enajenación y gravamen de inmuebles, afianzamiento de negocios, propios o agencias, y toda clase de operaciones bancarias, de cambio y de crédito, aunque las lleve a cabo en el Banco de España o Sociedad o Entidad que por sus normas internas requiera un apoderamiento especial y expreso. Entre las facultades correspondientes al Consejo de Administración, y sin que esta enumeración sea limitativa, sino meramente enunciativa, están las siguientes: A). - Ordenar la marcha general de la Sociedad y su organización mercantil. B). - Establecer sucursales, agencias, delegaciones y representaciones con indicación de sus emplazamientos. C). - Conocer y dirigir el curso de los negocios sociales y la marcha y situación económica, determinando la inversión de los fondos que resulten disponibles. D). - Acordar las convocatorias de las Juntas Generales y examinar las proposiciones de los accionistas que hayan de someterse a deliberación de la Junta. E). - Nombrar y separar el personal de la Sociedad, dependientes, mancebos y de todo tipo de asalariados, como obreros, jornaleros o técnicos de todas clases y personal de oficinas, viajeros con fijación de sueldos y retribuciones, determinación de trabajo y garantía que ha de prestar. F). -

Realizar, con arreglo a los Estatutos, toda clase de operaciones definidas como objeto social o conexas o relacionadas con el mismo, y proponer a la Junta General cuantos negocios o asuntos estime conveniente a los intereses sociales. G). - Ejecutar los acuerdos de la Junta General y los del propio Consejo. H). - Comparecer ante toda clase de autoridades, Juzgados, Tribunales, Oficinas, Centros, Dependencias, Delegaciones, Ministerios, Funcionarios, jefaturas y ante quien y como corresponda, sean ordinarios o especiales, de cualquier clase, rama y jurisdicción, en toda clase de juicios, litigios, procesos, expedientes, sean civiles, incluso los juicios universales, voluntarios y necesarios de testamentaria, concursos, quiebras, suspensiones de pagos, tasas, de tasas, sindicales, laborales a sociales, de la agricultura, la industria o la vivienda, como actor, demandado, acusador privado, coadyuvante o en el concepto que fuere, con facultad para presentar demandas, denuncias, querellas, instancias, escritos, solicitudes ratificarse en todo; proponer y practicar pruebas, transigir y allanarse; absolver posiciones y prestar confesión en juicio: seguir el litigio, proceso expediente Juicio por sus peculiares tramites naturales incidente coincidencias, y oportunos recursos, incluso de revisión, reposición, gubernativo, injusticia notoria, apelación y casación y cuantos me hubiere aún ante el Tribunal Supremo, todo hasta obtener auto, Sentencia o Resolución firme y su cumplimiento. Nombrar Abogados y Procuradores de los Tribunales, con las facultades acostumbradas en los poderes impresos para pleitos: lo mismo en negocios de jurisdicción voluntaria hacer y contestar requerimientos y notificaciones notariales y efectuar cuanto más fuere conveniente o necesario para la efectividad, garantía, conservación y defensa de los bienes, derechos e intereses de la Sociedad. I). - Abrir y cancelar cuentas corrientes y de crédito y disponer de las mismas por medio de cheques, talones, transferencias, órdenes de pago y demás documentos análogos; librar, aceptar, negociar, descontar, endosar, intervenir, pagar, protestar letras de cambio, cheques, cartas, Ordenes de crédito, y de toda clase de entidades bancarias, incluso el Banco de España y sus sucursales, entidades de Ahorros y Capitalización y particulares. J). - Tomar parte en concursos y subastas que se convoquen por el Estado. Provincia o Municipio, sociedades particulares y especialmente por los Organismos Autónomos de la Administración del Estado, hacer proposiciones, pujar, modificaciones; ceder a terceros y constituir y retirar al efecto las correspondientes fianzas, incluso en la Caja General de Depósitos. K). - Resolver las dudas conflictos que pueden surgir sobre la interpretación de los Estatutos sociales y suplir las omisiones de los mismos, dando cuenta a la Junta General. L). - Comprar acciones de otras sociedades: suscribir acciones en la constitución o ampliación de capital de otras sociedades, con desembolso en efectivo metálico, o bien, mediante la aportación de bienes muebles e inmuebles de todas clases, siempre que el objeto social de estas Compañías esté relacionado con el de la sociedad. LL). - Conferir poderes a favor de terceras personas, físicas o jurídicas, con todas las partes de las facultades transcritas, así como revocar los poderes conferidos.

ARTÍCULO 19º.- DELEGACION DE FACULTADES, CONSEJERO DELEGADOS Y COMISION EJECUTIVA. Sin perjuicio de los apoderamientos que el Consejo de Administración

pueda conferir a cualquier persona, el propio Consejo podrá delegar todas o parte de sus facultades en alguno o algunos de sus miembros, como Consejeros Delegados o integrando una Comisión Ejecutiva, determinando los Consejeros que deber ejercer dichos cargos y su forma de actuar. Se exceptúan de la delegación las facultades de rendición de cuentas y presentación de balances a la Junta General, las facultades que esta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella, y las demás indelegables legalmente.

ARTÍCULO 20º.- DIRECTOR GENERAL. El Consejo de Administración podrá designar y separar de su cargo a un Director General, cuyas facultades serán las que se determinan en la escritura de mandato que a tal fin se le otorgara en la forma usualmente admitida en derecho. Para ser nombrado Director General no será preciso tener el carácter de accionista, ni será obstáculo pertenecer al Consejo de Administración con cualquier otro cargo, Si el designado no fuese Consejero, podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto, previo acuerdo del Consejo.

ARTÍCULO 21º.- AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL. MODIFICACION DE ESTATUTOS. Todo lo concerniente al aumento y reducción del capital social, así como a la modificación de los Estatutos se regirá por lo dispuesto en el Capítulo VI artículos 144 al 170, ambos inclusive, de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 22º.- DEL BALANCE Y DE LA APLICACION DEL RESULTADO. El Consejo de Administración, en los términos previstos por la Legislación Mercantil y la Ley de Sociedades anónimas, confeccionara las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el Balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social, respetando los privilegios de que goce determinado tipo de acciones. El Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 23º.- DISOLUCION Y LIQUIDACION: La Sociedad se disolverá por las causas previstas en la legislación vigente. La Junta General, reunida con los requisitos legales, podrá en cualquier momento acordar la disolución y liquidación de la Sociedad. Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Consejo de Administración deberá convocarla en el plazo de 80 meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el

patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podría evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regulación será eficaz, siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

ARTÍCULO 24º.- LIQUIDADORES. Acordada la disolución se designará por la Junta General las personas que, en número impar, accionistas o no, hayan de actuar como liquidadores. Las atribuciones de los liquidadores designados, así como la forma y condiciones de efectuar la liquidación de la Sociedad, serán las que se especifique el acuerdo de la Junta y en las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 25º.- EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social comenzará el día primero de enero y concluirá el treinta y uno de Diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social comprende desde el otorgamiento de la escritura de constitución, hasta el treinta y uno de Diciembre del mismo año.